



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220007300	Ejecutivo Singular		Valentina Hermosilla Lobo	11/10/2023	Auto Decide - Primero: Oficiar Por Tercera Vez A La Policia Nacional En El Municipio De El Difícil Magdalena, A Fin Que Allegue Al Despacho Toda La Documentación Relacionada Con Elcumplimiento De La Medida De Inmovilización Del Vehículo Automotor...
08001418901020230075900	Ejecutivo Singular	Cano Y Cano Servios Inmobiliarios	Otros Demandados, Edgar Javier Ruiz Torres	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230076400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edith Turcios Ojeda	11/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Código de Verificación

68413276-88b5-4ec7-8f2a-c1ee415860af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Villar Paba	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230075800	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Walner Vargas Torres	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230076200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Maria Lorena De La Vega Triviño	11/10/2023	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda
08001418901020230076100	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Sicry Ochoa Garcia	11/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230075700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Jesus Raul Sanchez Pinzon	Habit Adolfo Navarro Arrieta, Kaor Rojas Cerpa	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Código de Verificación

68413276-88b5-4ec7-8f2a-c1ee415860af



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220007300  
DEMANDANTE: JAVIER JOSE LOBO ACOSTA CC 1.045.714.976  
DEMANDADO: VALENTINA HERMOSILLA LOBO CC 1.004.305.897  
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA OFICIAR - REPROGRAMA AUDIENCIA

KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA  
SECRETARIO AD HOC

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual tiene fijada fecha de AUDIENCIA DE PRUEAS EN INCIDENTE DE OPISICIÓN AL SECUESTRO, para 12 de octubre de 2023, a las 9:00 am, informándole que la entidad Policía Nacional del Difícil Magdalena, oficiada en auto de 14 de agosto de 2023, no ha atendido el requerimiento realizado por el Despacho. Sírvese proveer.

KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA  
SECRETARIO AD HOC

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que, por medio de providencia de 14 de agosto de 2023, el Despacho ordenó oficiar por segunda vez a la ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE EL DIFÍCIL, Magdalena, a fin de que allegara toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de placa HER974. En ese mismo sentido, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA a fin de remitiera el certificado actualizado del vehículo automotor de placa HER974, fijándose además como fecha para reprogramación de audiencia de pruebas al interior del incidente de oposición al secuestro, el día 12 de octubre de 2023.

De conformidad a lo anterior, y revisado el expediente, este Despacho constata que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, cumplió con el requerimiento antes mencionado, allegando el 16 de agosto de 2023, (Documento 30, página 5) a esta judicatura; certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placa: HER974, no obstante, la POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE EL DIFÍCIL MAGDALENA, no ha remitido la información requerida en la providencia de 14 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, y dando cuenta que las pruebas requeridas son necesarias para decidir de fondo la solicitud de incidente de oposición al secuestro, considera el Despacho procedente reprogramar la diligencia señalada, a fin de recepcionar los documentos, en aras de un mejor proveer.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR POR TERCERA VEZ a la POLICIA NACIONAL en el municipio de El Difícil Magdalena, a fin que allegue al Despacho toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de PLACA: HER974, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2014, SERIE 9GAJC6914EB047662 de propiedad del VALENTINA HERMOSILLA LOBO identificada con CC: 1.004.305.897, realizada el 06 de septiembre de 2022. Sírvase remitir el informe a la mayor brevedad posible con las constancias correspondientes.

**SEGUNDO:** REPROGRAMAR la fecha fijada para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS EN INCIDENTE DE OPSICIÓN AL SECUESTRO, dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, FIJESE el día 23 de noviembre de 2023, a las 9.00 am

**TERCERO:** Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**

**LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805af738e0933b4685fc546ffb77bcfe59e66fcc7588eee2e2e220c82a0105**

Documento generado en 11/10/2023 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00757-00  
DEMANDANTE: JESUS RAUL SANCHEZ PINZON  
DEMANDADO: HABID NAVARRO ARRIETA CC 72.195.991  
KAOR ROJAS CERPA CC 72.213.209  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230075700, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación del demandante y domicilio de las partes, así mismo, deberá indicar la dirección de notificación física del demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
1. Deberá aclararse el nombre del demandado HABID NAVARRO ARRIETA, toda vez que se le relaciona como HABID NAVARRO ARRIETA, pero el contrato es suscrito por *HABIT* NAVARRO ARRIETA.
2. Deberá allegarse nuevamente el contrato de arrendamiento, toda vez que la copia digitalizada anexada con la presentación de la demanda, no es legible.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por JESUS RAUL SANCHEZ PINZON en contra de HABID NAVARRO ARRIETA CC 72.195.991 y KAOR ROJAS CERPA CC 72.213.209, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1511f396eb29a0148b3f50bbc62765f5d00aa9ebcadcbc3ac4ce2c331e8d1b**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00758-00  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7  
DEMANDADOS: WALNER VARGAS TORRES CC 72.260.957  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00758-00, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se solicita el pago de los intereses corrientes y los intereses moratorios, ahora bien, deberá aclarar la fecha desde y hasta la cual pretende los mismos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., Nit. 900-920021-7 en contra de WALNER VARGAS TORRES CC 72.260.957, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b7b7feebfa98051b1fad5adb861b4030c895fe09f7d3fcaca7c8a854e8711**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230076100  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT: 900.982.101-3  
DEMANDADO: SICRY OCHOA GARCÍA C.C. 1129489850  
ACTUACIÓN: NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230014300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.*

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230076100, promovida por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de SICRY OCHOA GARCÍA C.C. 1129489850.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 2309, en el que detalla el cobro de una suma de dinero, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”* ( De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.)

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la demandada, SICRY OCHOA GARCÍA C.C. 1129489850 en la fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

*“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

Es preciso decir al respecto, que el Despacho encuentra que del documento contentivo del pagaré aportado no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los Despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por SICRY OCHOA GARCÍA C.C. 1129489850, sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

*“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*

*Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*

*Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

*Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”*

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que para los títulos valores desmaterializados debe ir acompañado de los presupuestos de la firma digital y advertirse el mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Aunado a lo anterior, para la mayoría de los pagarés desmaterializados que están en circulación o que vayan a ser emitidos se debe delegar tanto la custodia como la anotación en cuenta a entidades especializadas en brindar seguridad jurídica y probatoria en el entorno electrónico. Estas son las Entidades de Certificación Digital, reguladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

Así las cosas, las Entidades de Certificación Digital no solamente se encargarán de salvaguardar la integridad del pagaré desmaterializado y su preservación en el tiempo, sino que también podrán brindar a los firmantes de dicho título valor instrumentos para validar su identidad en el entorno electrónico, otorgando incluso un mayor nivel de seguridad que el que se tendría al suscribir un pagaré en medios físicos o análogos.

En el caso de marras, no se aportó certificación por parte de una entidad autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC2, en tal medida, la obligación en contra del demandado no es clara ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no se constata que proviene del deudor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de SICRY OCHOA GARCÍA C.C. 1129489850, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d30482b779f50f9691392590a2dfe8cba33c8fa832226100c514796d770912**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00762-00  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101 3  
DEMANDADO: MARIA LORENA DE LA VEGA TRIVIÑO C.C. 30.509.791  
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante, solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial presentado vía correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Una vez estudiada la solicitud en mención, considera esta agencia judicial que la misma es procedente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud presentada resulta procedente por cuanto no se han practicado medidas cautelares y se aceptará la misma consecuentemente se ordenará la devolución de la misma ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc847b2f078b3c30cd6d666683708455bac65fc2004657ac6beec5c91b39655**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230076300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-  
COOPHUMANA, NIT 900.528.9104  
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230076300, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),” mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.”

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f6fc7d7a05965116ebbd4285cb645ee4d89eccd5a82e6f8bb0072f7b7b8de**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230076400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC., NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO: EDITH TURCIOS OJEDA C.C. 22.433.523  
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., NIT 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de EDITH TURCIOS OJEDA C.C. 22.433.523, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

*En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).  
(...).

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento pago de capital \$ 39.706.153.00, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$48.858.145.53**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., NIT No. 830.138.303-1, en contra de EDITH TURCIOS OJEDA C.C. 22.433.523, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27c23d6a36328af7ea744f4367cff1b69cfa3e5004561cd49b3c3d8048a2f6**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230075900  
DEMANDANTE: CANO & CANO SERVICIOS INMOBILIARIOS NIT:901-169.025,  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER RUIZ TORRES C.C.1.234.090.706  
MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO C.C.32.759.306  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220097100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230075900, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de los demandados, empero no se indica a cuál corresponde cada una de ellas, ni realiza el respectivo juramento indicando de qué manera fueron obtenidas ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto)
2. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por CANO & CANO SERVICIOS INMOBILIARIOS, NIT:901-169.025, en contra de EDGAR JAVIER RUIZ TORRES C.C.1.234.090.706 Y MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO C.C.32.759.306, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5cf2d3889ab850412a05ed3aef76de4e6dc379e93911294f6f0cc049216f9**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**